



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Febrero 17 de dos mil veintidós (2022). **CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL – POSESORIO, al que le correspondió el radicado 2022-00006 donde demanda EDICSON SOTO MEJIA -mediante apoderado judicial- a ANCIZAR SOTO MEJIA, NEFTALI SOTO MEJIA, WILLIAM SOTO MEJIA, JAIR SOTO MEJIA y LUCERO SOTO MEJIA.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00006

Con fundamento en los artículos 90 del C.G.P y 6° del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – POSESORIO promovida por EDICSON SOTO MEJIA -mediante apoderado judicial- a ANCIZAR SOTO MEJIA, NEFTALI SOTO MEJIA, WILLIAM SOTO MEJIA, JAIR SOTO MEJIA y LUCERO SOTO MEJIA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Contempla el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso como causal de inadmisión de la demanda, el no haber acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 del 2001, por lo cual se le insta para que proceda a demostrar lo propio, acompañando la versión original o copia auténtica de la audiencia de conciliación o de la constancia de no acuerdo, según el caso, junto con los documentos que fueron aportados con la solicitud de audiencia en el respectivo centro y que se encuentran en su poder.

Lo anterior, en razón a que está funcionaria no encuentra procedentes la inscripción de la demanda, si se tiene en cuenta que el presente proceso no versa sobre dominio, de donde no es posible ordenar la inscripción de la demanda, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 590 del Código general del proceso.

2. Deberá la parte demandante aportar el certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de litigio, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

3. Conforme al artículo 6° del Decreto 860 de 2020, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde podrán ser notificados los demandados, por lo que deberán adelantar las gestiones necesarias para obtener dicha información y arrimarla a la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

4. A la demanda, deberá, adjuntarse los avalúos catastrales de los predios objeto de este litigio, lo anterior conforme lo establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Deberá la parte demandante indicar su los colindantes actuales de los predios objeto de este litigio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 83 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – POSESORIO promovida por EDICSON SOTO MEJIA -mediante apoderado judicial- a ANCIZAR SOTO MEJIA, NEFTALI SOTO MEJIA, WILLIAM SOTO MEJIA, JAIR SOTO MEJIA y LUCERO SOTO MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Diana Estefanía Gallego Torres
DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA